



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

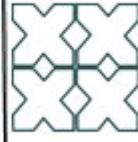
No. Expediente: 0919-1PO2-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, en materia de atención a casos de muerte fetal, perinatal o neonatal y duelo gestacional.
2.- Tema de la Iniciativa.	Salud.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. Laura Irais Ballesteros Mancilla y Laura Hernández García, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano; y la Dip. Mariana Benítez Tiburcio, del Grupo Parlamentario de Morena.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC y MORENA.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	11 de noviembre de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	28 de octubre de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Salud y de Trabajo y Previsión Social.

II.- SINOPSIS

Incluir en la legislación los conceptos de; muerte fetal, perinatal y neonatal y modificar el marco jurídico para garantizar la atención integral, digna y multidisciplinaria de la muerte fetal, perinatal y neonatal; el acompañamiento de la mujer en el trabajo de parto, postparto y puerperio; la recepción de leche materna de mujeres con excedente de producción o que hayan sufrido pérdida fetal, así como el otorgamiento de licencia de duelo a madres y padres trabajadores por la muerte fetal, perinatal o neonatal de sus descendientes.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto respecto de la Ley General de Salud; de las fracciones X y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 123 Apartado A respecto de la Ley Federal del Trabajo; y de las fracciones X y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 123 Apartado B, respecto a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de la fracción o fracciones que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.
- Conforme a las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar, en el caso del artículo 65 de la Ley General de Salud.

La iniciativa, salvo las observación antes señaladas cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE SALUD.	<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE DERECHOS POR MUERTES FETAL, PERINATAL Y NEONATAL.</p> <p>PRIMERO. Se reforman la fracción I del artículo 61, el artículo 62, la fracción II y un último párrafo, la fracción II bis del artículo 64, la fracción I del artículo 65; se adiciona un artículo 61 Bis Ter y 61 Bis Quater 62 ter, una fracción V del artículo 64, la fracción V del artículo 65, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 61.- ...:</p> <p>...</p>
<p>Artículo 61.- El objeto del presente Capítulo es la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, que abarca el período que va del embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto.</p> <p>La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones:</p>	



I. La atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, *incluyendo* la atención psicológica que requiera;

I Bis. a **VI.** ...

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

I. La atención integral y multidisciplinaria de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, **que incluya la atención psicológica que requiera; y, en los casos de muerte fetal o perinatal, además, la atención tanatológica y el acompañamiento a la familia inmediata, conforme a los protocolos que para tal efecto emita la Secretaría de Salud;**

I Bis. a **VI.** ...

Artículo 61 Ter.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Muerte fetal: la muerte de un producto de la concepción, antes de su expulsión o extracción completa del cuerpo de su madre, independientemente de la duración del embarazo; la muerte está indicada por el hecho de que después de la separación, el feto no respira ni da ninguna otra señal de vida, como latidos del corazón, pulsaciones del cordón umbilical o movimientos efectivos de los músculos de contracción voluntaria;

II. Muerte perinatal: la defunción que ocurre dentro del periodo comprendido a partir de la semana veintidós de gestación y hasta los siete días completos después del parto;



No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 62.- En los servicios de salud se promoverá la organización institucional de comités de prevención de la mortalidad materna e infantil, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes.

Artículo 64.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-

III. Muerte neonatal: la defunción de un nacido vivo ocurrida desde el momento del nacimiento y hasta los veintiocho días completos después del mismo, y La Secretaría de Salud precisará y actualizará, mediante disposiciones reglamentarias y Normas Oficiales Mexicanas, los parámetros clínicos y operativos para la identificación, registro y certificación de estos eventos, conforme a la evolución de la ciencia médica y los estándares internacionales en la materia.

Artículo 61 Quater. Durante el trabajo de parto, posparto y puerperio, las mujeres tendrán derecho a ser acompañadas por la persona de su confianza y elección, salvo por razones de seguridad sanitaria o porque se derive de ello un riesgo clínicamente justificado, en cuyo caso deberá facilitarse la comunicación remota.

Artículo 62.- En los servicios de salud se promoverá la organización institucional de comités de prevención de la mortalidad materna, **fetal, perinatal, neonatal** e infantil a efecto de conocer, registrar, sistematizar y evaluar **las causas, así como proponer y adoptar las medidas preventivas necesarias, en los términos que establezca la Secretaría de Salud.**

Artículo 64.- [...]



infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán:

I. ...

II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, además de impulsar, la instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado;

No tiene correlativo

II Bis. Al menos un banco de leche humana por cada entidad federativa en alguno de sus establecimientos de salud que cuente con servicios neonatales;

I. ...

II.

En casos de muerte fetal o perinatal, las mujeres tendrán derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, así como la orientación necesaria tanto de los procesos de inhibición fisiológica o farmacológica de la lactancia como de los correspondientes a la donación de leche humana;

II Bis. Al menos un banco de leche humana por cada entidad federativa en alguno de sus establecimientos de salud que cuente con servicios neonatales. **Dichos bancos deberán contar con los protocolos necesarios para recibir leche humana de mujeres en periodo**



III. Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de los menores de 5 años, y

III Bis. Acciones de diagnóstico y atención temprana de la displasia en el desarrollo de cadera, durante el crecimiento y desarrollo de los menores de 5 años, y

IV. Acciones para respetar, garantizar y proteger el ejercicio de las parteras tradicionales, en condiciones de dignidad y acorde con sus métodos y prácticas curativas, así como el uso de sus recursos bioculturales. Para lo anterior, se les brindarán los apoyos necesarios sin condicionamientos o certificaciones, siendo suficiente el reconocimiento comunitario.

No tiene correlativo

de lactancia que tengan un excedente de producción láctea, así como mujeres con pérdida fetal, perinatal o neonatal;

III. ...;

III Bis. ...;

IV. ... y;

V. Acciones para la atención integral y multidisciplinaria de la muerte fetal, perinatal y neonatal, a fin de garantizar el trato digno; el respeto y la protección de los derechos humanos, y el bienestar físico, psíquico y emocional de las mujeres, así como de las personas que las acompañen, en términos de la normatividad que para tal efecto emita la Secretaría de Salud. Dichas acciones deberán incluir el seguimiento clínico y psicológico posterior al alta médica,



Artículo 65.- Las autoridades sanitarias, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:

I. Los programas para padres destinados a promover la atención materno-infantil;

II. ...

III. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas, y

IV. Acciones relacionadas con educación básica, alfabetización de adultos, acceso al agua potable y medios sanitarios de eliminación de excreta.

No tiene correlativo

así como la notificación y registro de los casos para fines de prevención y política pública. Las autoridades sanitarias deberán capacitar al personal profesional, auxiliar y técnico de la salud para atender estos casos con sentido ético, respetuoso y humanitario.

Artículo 65.- ...:

I. Los programas para **madres y padres** destinados a promover la atención materno-infantil;

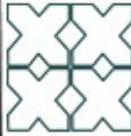
II. ...

III. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental **de las personas menores de edad** y de las mujeres embarazadas;

IV. ..., y

V. Acciones para abordar, con sentido ético, respetuoso y humanitario, la muerte fetal, perinatal y neonatal.

Artículo 65.- ...:



Artículo 65.- Las autoridades sanitarias, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:

I. Los programas para padres destinados a promover la atención materno-infantil;

II. ...

III. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas, y

IV. Acciones relacionadas con educación básica, alfabetización de adultos, acceso al agua potable y medios sanitarios de eliminación de excreta.

No tiene correlativo

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Artículo 132.- Son obligaciones de las personas empleadoras:

I. Los programas para **madres y** padres destinados a promover la atención materno-infantil;

II. ...

III. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de las personas menores de edad **y de las mujeres embarazadas;**

IV. ..., y

V. Acciones para abordar, con sentido ético, respetuoso y humanitario, la muerte fetal, perinatal y neonatal.

SEGUNDO. Se **reforman** las fracciones II y III el artículo 170; se adiciona la fracción XXVII Ter al artículo 132, todos de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 132.- ...:



I.- a XXVII Bis. ...

No tiene correlativo

No tiene correlativo

I.- a XXVII Bis. ...

XXVII Ter. Otorgar licencia de duelo a madres y padres trabajadores por la muerte fetal, perinatal o neonatal de sus hijas e hijos, por un periodo no menor a seis días laborables con goce de sueldo, independientemente del tiempo de servicio y sin que ello afecte su salario, antigüedad ni demás prestaciones laborales adquiridas. El plazo de esta licencia no será prorrogable por voluntad de la persona trabajadora, sin perjuicio de que el patrón pueda otorgar condiciones más favorables.

La acreditación de la solicitud de licencia podrá realizarse mediante el certificado médico o el acta de defunción cuando corresponda expedida por la institución de salud o autoridad registral competente.

El patrón no podrá negar el otorgamiento de la licencia por falta de presentación inmediata de dichos documentos, debiendo facilitar su obtención o verificación directa con la autoridad emisora. Esta licencia es un derecho autónomo y distinto de las previstas en los artículos 170 y demás aplicables.



XXVIII.- a XXXIII. ...

Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I. ...

II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.

En caso de muerte fetal, perinatal y neonatal ocurrida durante el periodo de licencia de maternidad, no será acumulable si a la persona trabajadora le restan seis días o más de dicha licencia; si le restaran menos, se otorgará la diferencia hasta completar seis días de licencia de duelo, contados a partir de la conclusión de la licencia de maternidad.

XXVIII.- a XXXIII. ...

Artículo 170.- ...:

I. ...

II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. **En caso de muerte fetal, perinatal o neonatal, las trabajadoras tendrán derecho al mismo número de semanas de descanso posteriores al parto, independientemente de la licencia a que se refiere el artículo 132, fracción XXVII Ter.** A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de 52 las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido



...

II Bis. ...

III. Los períodos de descanso a que se refiere la fracción *anterior* se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto;

IV. a VII. ...

**LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO
DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B)
DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.**

Artículo 28.- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora

con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.

...

II Bis. ...

III. Los períodos de descanso a que se refiere la **fracción II** se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto;

IV. a VII. ...

TERCERO. Se reforma el primer párrafo y el inciso e) del artículo 28, el artículo 43; se adiciona un inciso f) a la fracción VIII de artículo 43, todos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 28.- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. **En caso de muerte fetal, neonatal o perinatal, las trabajadoras tendrán derecho al mismo número de meses de descanso posteriores al parto,**



para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.

[...]

Artículo 43.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley:

I. a VII.- ...

VIII.- Conceder licencias a sus trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y en los términos de las Condiciones Generales de Trabajo, en los siguientes casos:

a). a c).- ...

d).- A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, en los términos del artículo 111 de la presente Ley, y

independientemente de la licencia por duelo a que se refiere el artículo 43, inciso f). Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.

[...]

Artículo 43.- ...:

I.- a VII.- ...

VIII.- ...:

a). a c).- ...

d).- ...;



e).- Por razones de carácter personal del trabajador.

No tiene correlativo

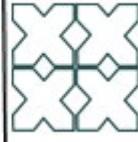
e).- Por razones de carácter personal del trabajador, **y**

f) A madres y padres trabajadores por la muerte fetal, perinatal o neonatal de sus hijas e hijos. En este caso la licencia será por un plazo mínimo de seis días con goce de sueldo, independientemente del tiempo de servicio y sin que ello afecte su salario, antigüedad ni demás prestaciones laborales adquiridas.

El plazo de esta licencia no será prorrogable por voluntad de la persona trabajadora, sin perjuicio de que la dependencia pueda otorgar condiciones más favorables.

La acreditación de la solicitud de licencia podrá realizarse mediante el certificado médico o el acta correspondiente expedida por la institución de salud o autoridad registral competente. La dependencia no podrá negar el otorgamiento de la licencia por falta de presentación inmediata de dichos documentos, debiendo facilitar su obtención o verificación directa con la autoridad emisora.

Esta licencia es un derecho autónomo y distinto de las previstas en los artículos 28 y



No tiene correlativo

IX. - ...

X. - ...

demás aplicables. En caso de muerte fetal, neonatal y perinatal ocurrida durante el periodo de licencia de maternidad, no será acumulable si a la persona trabajadora le restan seis días o más de dicha licencia; si le restaran menos, se otorgará la diferencia hasta completar seis días de licencia de duelo, contados a partir de la conclusión de la licencia de maternidad;

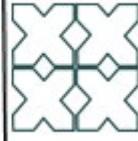
IX. - ...

X. - ...

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Salud, en un plazo no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la publicación del presente Decreto, deberá adecuar o expedir la norma oficial mexicana y demás lineamientos en materia de atención a la muerte fetal y perinatal. Dicha Normatividad se basará en evidencia científica y en las mejores prácticas domésticas e internacionales a fin de garantizar el trato digno; el respeto y la protección de los derechos humanos, y el bienestar físico, psiquiátrico y emocional de las mujeres, así como de las personas que las陪伴e.



Lucrecia Hermoso Santamaría.

TERCERO. Los Congresos de las entidades federativas, así como los entes públicos en la materia tendrán un plazo de hasta 180 días naturales, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar sus leyes respectivas y demás disposiciones normativas vigentes en la materia.